

dicha es. Et por razon de algunos que muestran alla nuestras cartas en que se contiene que nos que les mandamos dar quantias çiertas de marauedis del dicho terçio de la tafureria, que uos que non podedes tener nin guardar el dicho ordenamiento que feziestes, commo dicho es. Et que nos enbiastes pedir merçed que touiesemos por bien de uos mandar dar nuestras cartas por que uos sea guardado el dicho ordenamiento. Et nos, touiemoslo por bien.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que tengades et guardedes el dicho ordenamiento, bien et conplidamente, segunt que lo uos ordenastes, en la manera que dicha es, et que non consintades a ninguno que uos pase contra el en ninguna manera; et sy alguno o algunos vos mostraren cartas en que mandamos que les dedes algunas quantias de marauedis de los marauedis del terçio de la dicha tafureria, que ge lo non dedes por cartas nuestras que uos muestren que contra esto sean.

Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed.

Dada en Madrit (sic), XX dias de dezienbre, era de mill et trezientos et setenta et çinco annos. Yo, Velasco Perez, de la camara, la fiz escreuir por mandado del rey. Abbad de Aruas, vista. Johan de Canbranes. Alfonso Martinez.

CCCLVI

1338-III-15, Valladolid. Mandato de Alfonso XI al concejo de Murcia, ordenando que le envasen dos procuradores para tratar con él los asuntos concernientes al reino de Murcia. (A.M.M. C.R. 1314-1344, f. 144r).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina. Al conçeio de la çibdat de Murçia, salut et graçia.

Sepades que por razon de algunas cosas que nos tenemos de ordenar en el regno de Murçia, que son nuestro seruicio et pro de y, de la tierra, que tenemos por bien que nos enbiedes dos omnes buenos, onrrados, de entre uos, con vuestra procuraçion et con vuestro poder conplido, para que fablemos con ellos lo que fuere nuestro seruicio et pro desa nuestra tierra, et que fagan et otorguen por uos todo lo que nos fallaremos que sera mas nuestro seruicio et guarda de la tierra.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que escojades luego dos omnes buenos dentre uos et que nos los enbiedes con vuestra procuraçion et vuestro poder conplido, para que fagan et otorguen por uos todas las cosas que nos fallaremos que sera nuestro seruicio et pro et guarda desa tierra, que sean



connusco, doquier que nos seamos, del día que uos esta nuestra carta fuere mostrada a XX dias.

Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed et de los cuerpos et de quanto auedes.

Dada en Valladolid, XV dias de mayo, era de mill et trezientos et setenta et seys annos. Yo, Andres Gomez, la fiz escreuir por mandado del rey.

CCCLVII

1338-IV-15, Burgos. Provisión real de Alfonso XI al concejo de Murcia, ordenando que se respetase la aplicación del tercio de la tahurería para el rescate de cautivos. (A.M.M. C.R. 1314-1344, ff. 144v-145r).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina. Al conçeio et a los alcalles de la çibdat de Murçia, salut et graçia.

Sepades que viemos la carta que nos enbiastes con Tomas Jufre, nuestro criado et nuestro mandadero, en que nos enbiastes dezir que nos que uos otorgamos et uos confirmamos por nuestra carta el ordenamiento que auia des fecho de grant tienpo aca sobrel terçio de la tafureria desa nuestra çibdat, que es para quitar et sacar catiuos vuestros vezinos en esta guisa: que al omne de cauallo que catiuase, que le diesedes quatroçientos marauedis, et al vallestero de monte trezientos marauedis et al otro vallestero dozientos çinquenta marauedis, et al peon dozientos marauedis; et, que agora, que algunos que ganauan cartas de la nuestra chançelleria en que enbiamos mandar que les diesedes mayor quantia de la que en el dicho ordenamiento se contiene et sennaladamiente Perçeual Porçel, vuestro vezino, que gano cartas de la nuestra chançelleria en que le enbiamos mandar que le fuesen dados de los marauedis del dicho terçio tres mill marauedis para rendiçion de Anrrique, su fijo, non enbargante el dicho ordenamiento nin donaçiones que ante eran fechas, et que sy la dicha carta non querian conplir que mandauamos al adelantado que y fuese por nos en Murçia o a otro qualquier que y estodiese por nos o por el, que lo feziese asy, et en esto que reçevides agrauio et perdiades et menoscabauades mucho de lo vuestro. Et que nos enbiauades pedir merçed que mandasemos y lo que touiesemos por bien.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que tengades et guardedes el dicho ordenamiento et postura que entre uos tenedes fecho en esta razon, que nos confirmamos commo dicho es. Et defendemos que ningun adelantado, que y este por nos nin por otro, non sea osado de uos lo quebrantar nin yr contra ello en ningun tienpo por ninguna manera.

